

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-12/001130
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2012/0001130

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 206/2012

JAVIER GALPARSORO
ABOGADO

Hurtado de Amézaga, 27-7º Dpto. 5
Tel. 94 424 46 56 - Fax 94 424 75 07
48008 BILBAO

Handwritten notes: "14/15", "cr 3", "3108-7"

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkaría: JAVIER GALPARSORO GARCIA



Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE VIZCAYA DE 9/05/2012 DESESTIMATORIA DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION DE FECHA 06/03/2011 DENEGATORIA AL OTORGAMIENTO DE TARJETA DE REAGRUPACION FAMILIAR A FAVOR DE

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 160/2013

En BILBAO (BIZKAIA), a 22 de noviembre de dos mil trece.

FERNANDO GOIZUETA RUIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de BILBAO (BIZKAIA), he visto el proceso abreviado nº 206/12 seguido en materia de extranjería (Autorización).

y con motivo de los siguientes:

HECHOS

1º. Seguido el trámite señalado y planteada la correspondiente demanda contencioso-administrativa en ella se consignaron los hechos y fundamentos jurídicos procedentes y se terminó con el " suplico " siguiente: "

Por presentado este escrito y por interpuesto recurso contencioso administrativo con los documentos acompañados, sígase el procedimiento por sus trámites y en su día se dicta resolución por la que con estimación íntegra de los pedidos contenidos:

1º) Se declare la nulidad de la resolución administrativa objeto de recurso.

2º) Se Conceda a la preceptiva tarjeta de identidad extranjera a virtud de la resolución anterior de autorización de residencia temporal inicial por reagrupación familiar presentada por

2º. El proceso de cuantía reputada como indeterminada ha quedado "visto para Sentencia" con el resultado que se desprende de las actuaciones tras haberse observado todas las prescripciones legales en su tramitación.

Y de los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación avanzando que, tal y como se razonará más abajo, este magistrado considera que procede estimar el presente recurso en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Para ello, debe continuarse señalando que por los demandantes se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la LJCA, se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir: se impugna la resolución por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la precedente de la Subdelegación de Gobierno en Vizcaya en la que se deniega la tarjeta de residencia por reagrupación familiar solicitada en vía administrativa en base a que *"En el presente caso, se informa una vez más que la Autorización de Residencia Temporal Inicial por Reagrupación Familiar concedida a la menor extranjera, estaba condicionada, para sus efectos a la solicitud y obtención previa del Visado de Residencia correspondiente, ante la Oficina Consular de*

España en su País; y que al haberse resuelto con inadmisión a trámite dicha solicitud de Visado, quedó sin efectos la Autorización de Residencia concedida."

En cuanto a la fundamentación de la precitada impugnación, la misma se basa en que conforme a la sentencia del Tribunal Supremo-Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de noviembre de 2011 (recurso de casación nº 5348/2009) los Consulados no puede negar los visados de residencia por reagrupación familiar si con anterioridad la propia Administración ha concedido el permiso de residencia temporal por reagrupación; lo cual procede acoger totalmente pues en el presente supuesto consta que ya en su momento (folio 43 del expediente) la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia acordó conceder a dicha autorización, siendo clara la doctrina jurisprudencial invocada.

Además tampoco es cierto lo que se motiva por el Consulado General de España en Rabat (folio 45) para justificar la inadmisión a trámite del visado (folio 47) pues si se trata de un familiar reagrupable según el artículo 39 en tanto la relación jurídica existente entre _____ y los recurrentes comprende todo lo necesario para "*hacerse cargo de su educación su guarda y kafala, su enseñanza, mantenerla como se debe y viajar con ella fuera del territorio nacional. Los dos cónyuges antes mencionados reconocen haber recibido a la niña antes mencionada de sus padres arriba mencionados y declaran que instituyen a la niña llamada "_____ " antes mencionada, como su propia hija con derecho a la herencia igual que una hija legítima no solo se trata de una institución hereditaria*" según la traducción al castellano del acta de institución de heredero "tanzila " del folio 35 del expediente, de tal manera que no solo se trata de una disposición hereditaria sino que se dice que van a tratar a _____. "*como su propia hija*" (siendo así que dentro de la relación materno/paterno/filial se encuentra las funciones de representación) mencionando también expresamente la "kafala" institución de Derecho marroquí que según el propio Consulado General de España en Rabat (folio 45) es casi equivalente a la tutela dativa y, por tanto, incluye también funciones de representación legal.

En definitiva, por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la letra B) del apartado 1 del artículo 68 de la LJCA procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, por tanto, condenar a la administración demandada a la concesión de tarjeta solicitada en vía administrativa.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de las incidentales ya impuestas, en su caso, en las correspondientes resoluciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2 y 139. 1 de la LJCA, este magistrado considera que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En ejercicio de la potestad jurisdiccional que los artículos 106 y 117 de la C. E., 1º, 2º, 9º, y 91 de la LOPJ y 8º y 14 de la LJA me atribuyen y hago pronunciamientos siguientes:

I.- ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARO NO SER CONFORMES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ANULO LAS ACTUACIONES RECURRIDAS Y, POR TANTO, CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A LA CONCESIÓN DE LA TARJETA SOLICITADA EN VÍA ADMINISTRATIVA CON TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS INHERENTES A DICHA CONCESIÓN.

II.-NO HAGO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES,

III.- DISPONGO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE NOTIFIQUE A LAS PARTES COMPARECIDAS DEJANDO CONSTANCIA EN LAS PRESENTES ACTUACIONES DE SU PRÁCTICA;

IV.- ACUERDO QUE, AL PRACTICARSE LAS COMUNICACIONES ORDENADAS, SE INDIQUE:

1.- QUE NO ES FIRME YA QUE CONTRA LA MISMA PODRÁ POR LA PARTE QUE SE CONSIDERE PERJUDICADA INTERPONERSE RECURSO DE APELACIÓN PARA SER RESUELTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO;

2.- QUE EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE EN EL PLAZO PRECLUSIVO E IMPRORRÓGABLE DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR MEDIO DE ESCRITO RAZONADO Y PREVIA CONSIGNACIÓN EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS DE ESTE JUZGADO ABIERTA EN EL GRUPO BANESTO ("BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO") CON EL Nº 4759 0000 85 0206 12 DE UN DEPÓSITO DE 50 EUROS DEBIENDO INDICARSE EN EL CAMPO "CONCEPTO" DEL RESGUARDO DE INGRESO QUE SE TRATA DE UN "RECURSO";

3.- QUE, TRANSCURRIDO EL PLAZO CITADO SIN HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO INDICADO O SI EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN NO CUMPLE EL REQUISITO DE INVOCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ENTIENDAN INFRINGIDOS, QUEDARÁ FIRME;

y así, por esta mi sentencia definitiva que pone fin a la presente instancia, lo pronuncio, firmo y rubrico.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a once de diciembre de dos mil trece.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamahiru (e)ko abenduaren hamaika(e)an.

EL SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDICIALA

LDO. JAVIER GALPARSORO

Calle HURTADO DE AMEZAGA nº 27, 7 DPTO 5
- BILBAO